



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04029-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACION DE INVALIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES, DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICIA
NACIONAL DEL PERU REPRESENTADA
POR DANNEA LUCIANI MENDOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra la resolución de fojas 64, de fecha 17 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y

ATENDIENDO A QUE

Demandado

1. Con fecha 23 de noviembre de 2017, doña Dannea Luciani Mendoza, representante legal de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le otorgue: a) copia certificada o fedateada del cargo del oficio con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Fuerza Aérea remitió a la Dirección General de la Fuerza Aérea del Perú la sentencia judicial recaída en el Expediente 38090-2013-0-1801-JR-CI-05, que declara fundada la demanda a favor del asociado Wilfredo Néstor Valencia Méndez, respecto al beneficio de ración orgánica única, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 040-2003-EF; y b) el pago de los costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 30 de noviembre de 2017 (fojas 22),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04029-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACION DE INVALIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES, DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICIA
NACIONAL DEL PERU REPRESENTADA
POR DANNEA LUCIANI MENDOZA

declaró improcedente *in limine* la demanda. Señaló que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, el recurrente ya había acudido anteriormente a otros procesos para solicitar la tutelar del derecho fundamental invocado.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Lima, mediante Resolución 5, del 17 de abril de 2019 (fojas 64), confirmó la resolución impugnada. Consideró que su requerimiento de acceso a la información pública debió hacerlo valer ante la Dirección General de la Fuerza Aérea y no ante la Procuraduría Pública de esta institución.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que las instancias o grados judiciales precedentes han cometido un error de apreciación, porque, si bien existen múltiples expedientes en los cuales los sujetos procesales son los mismos, estos no comparten la misma pretensión procesal, en la medida en que la documentación solicitada versa sobre procesos judiciales de asociados diferentes.
5. Cabe indicar que los documentos solicitados son documentos administrativos que no necesariamente forman parte del expediente judicial. En otras palabras, la información está referida al recorrido del trámite de un proceso judicial al interior de la demandada y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.
6. Este Tribunal no comparte los argumentos empleados por la segunda instancia. Al respecto, se debe señalar que el artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo 072-2003-PCM) establece la obligación del Estado de encauzar todas las peticiones que se formulen ante las instituciones públicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04029-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACION DE INVALIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES, DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICIA
NACIONAL DEL PERU REPRESENTADA
POR DANNEA LUCIANI MENDOZA

7. Finalmente, cabe recordar que el rechazo liminar constituye una alternativa a la que solo corresponde acudir cuando no exista ningún margen de duda de la improcedencia de la demanda (cfr., por todas, la sentencia emitida en el Expediente 04710-2013-PC/TC), lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, el uso de esta facultad resultará impertinente.
8. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que la demanda ha sido indebidamente rechazada al no ser notoriamente improcedente. Así las cosas, corresponde admitirla a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 30 de noviembre de 2017, expedida por el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
19 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL